C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Con fecha 10 de junio de 2025, comparece don Esteban Matías Salazar Ramírez, abogado, en representación convencional de la empresa [redacted] **Impresiones E.I.R.L.**, RUT N° [redacted], y de don [redacted], cédula nacional de identidad N° [redacted] interponiendo recurso de reclamación de ilegalidad en contra de la **Superintendencia de Electricidad y Combustibles** (en adelante, la SEC), por haber dictado la Resolución ORD. N° 284573, de fecha 29 de mayo de 2025, actuación que considera contraria a derecho, por cuanto dicho acto administrativo, al resolver un reclamo por incumplimiento de refacturación en contra de la empresa concesionaria eléctrica Enel Distribución Chile S.A. (en adelante, ENEL), se limitó a señalar que la compañía detalló las medidas aplicadas, validando un cumplimiento parcial e imperfecto que mantuvo cobros indebidos, decisión que carece de motivación y objeto, vulnerando la normativa administrativa y sectorial aplicable, por lo que solicita se deje sin efecto el acto impugnado, se ordene el inicio de un procedimiento de recálculo de los montos cobrados indebidamente entre octubre de 2022 y diciembre de 2024, con expresa condena en costas.

Expone que los problemas comenzaron en octubre de 2022 debido a un desperfecto en el medidor de energía eléctrica del inmueble arrendado por sus representados, ubicado en calle [redacted], comuna de Santiago (Cliente 3037818-0). Indica que la reposición de dicho instrumento se materializó un año después, en octubre de 2023. Sin embargo, acusa que durante todo ese período sin medidor, ENEL facturó de manera indebida cobros excesivos, careciendo de antecedentes para justificarlos. A modo de ejemplo, detalla que entre septiembre de 2023 y enero de 2024 se emitieron diversas facturas (N° 28688581, N° 28893796 y N° 29617607, entre otras) que incluían ítems injustificados, tales como "*consumo no registrado*", "*demanda en horas punta", "demanda máxima" e "intereses de mora*", los cuales representaban casi la totalidad del monto neto cobrado. Agrega que, ante la amenaza de corte de suministro, el empresario recurrente suscribió un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXJCDJFRXM

convenio de pago en diciembre de 2023, bajo la creencia de que cesarían las alzas, lo cual no ocurrió, acumulando a la fecha una deuda de $14.410.199.

Narra que, tras agotar instancias con la distribuidora, interpuso reiterados reclamos ante la SEC. Como consecuencia de ello, la autoridad emitió el ORD. N° 224078, de fecha 26 de abril de 2024, en el cual no autorizó a ENEL a facturar los consumos provisorios cuestionados por falta de pruebas, ordenándole refacturar considerando solo dos meses y utilizando un consumo promedio a energía base, sin intereses.

Seguidamente, ante el incumplimiento de la distribuidora, el reclamante ingresó nuevas denuncias que derivaron en el ORD. N° 254581, de fecha 8 de noviembre de 2024, mediante el cual la SEC constató el desacato e instruyó a ENEL dar cumplimiento inmediato e irrestricto.

Pese a lo anterior, ENEL se limitó a realizar un reintegro parcial de $6.610.422, imputado únicamente a intereses moratorios, manteniendo una deuda que ascendía a $21.047.940.

Frente a este cumplimiento defectuoso, el actor interpuso un último reclamo en diciembre de 2024, el cual fue resuelto por la SEC mediante el acto ahora impugnado, ORD. N° 284573, de 29 de mayo de 2025, el que se limitó a señalar que, revisados los antecedentes, la empresa detalló las medidas que aplicó, dando por cerrado el asunto.

El reclamante arguye que el acto administrativo recurrido adolece de vicios insubsanables que determinan su ilegalidad. En primer término, denuncia abuso de poder por falta de motivación, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 11, inciso 3°, y 41, inciso 4°, de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos. Sostiene que la resolución se limita a hacer una mención genérica del informe de ENEL, sin exteriorizar las razones fácticas o jurídicas que llevan a la autoridad a dar por cumplidas las instrucciones previas, careciendo de racionalidad intrínseca y causando indefensión. Añade que la SEC omitió verificar el cumplimiento de los artículos 123 y 131 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos (Decreto Supremo N° 327/97), que obligan a facturar en base a registros reales y a devolver valores cobrados en exceso.

En segundo término, alega la falta de objeto del acto, argumentando que la resolución no contiene una decisión específica aplicable al caso

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXJCDJFRXM

concreto, ya que no crea, modifica ni extingue una situación jurídica, limitándose a describir que la empresa distribuidora envió un reporte.

Así, en síntesis, sostiene que mediante la dictación del acto administrativo impugnado se han vulnerado los derechos de sus representados, identificando que la infracción de ley se produce al validar la SEC, mediante una resolución carente de motivación y de objeto decisorio, un cumplimiento parcial e imperfecto por parte de la empresa distribuidora eléctrica, obligando de esta forma al usuario a soportar el peso económico de una facturación por consumos que la propia autoridad fiscalizadora, en actos administrativos previos y firmes, había proscrito y ordenado recalcular.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso de reclamación de ilegalidad y, en su mérito, se deje sin efecto el ORD. N° 284573, de fecha 29 de mayo de 2025, debiendo ordenarse a la SEC iniciar un procedimiento administrativo de recálculo de los montos cobrados indebidamente por concepto de energía eléctrica en el período comprendido entre octubre de 2022 y diciembre de 2024, informando de sus resultados a esta Corte dentro del término de 15 días, con expresa condena en costas.

Segundo: Evacuando informe doña Nadia Muñoz Muñoz, Jefa de la División Jurídica de la **Superintendencia de Electricidad y Combustibles**, pide el rechazo de la acción intentada.

En lo fáctico, reconoce la existencia de la controversia inicial, señalando que, efectivamente, en febrero de 2024 el usuario presentó un reclamo por cobros excesivos comprendidos entre octubre de 2022 y enero de 2024. Confirma que, mediante el Oficio N° 224078, de 26 de abril de 2024, la SEC acogió el reclamo, instruyendo la refacturación por facturaciones provisorias sin lectura efectiva; y que, posteriormente, ante el desacato de la empresa, emitió el Oficio N° 254581, de 08 de noviembre de 2024, ordenando el inmediato cumplimiento.

Añade que, frente a un nuevo reclamo del usuario en diciembre de 2024, se solicitó traslado a ENEL, quien con fecha 13 de diciembre de 2024 acompañó un informe acreditando una rebaja en la cuenta del cliente equivalente a $6.610.422, abarcando los montos objeto del reclamo original para el período entre octubre de 2022 y enero de 2024.

Invoca los artículos 3° N° 17 y 19 de la Ley N° 18.410, junto con los artículos 123 y 129 del Decreto N° 327/97 (Reglamento Eléctrico), 217 del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXJCDJFRXM

DFL N° 4/2006 (Ley Eléctrica) y el Decreto Tarifario N° 5T/2024, sobre cuya base profundiza en la premisa errada del reclamante, relevando el alcance temporal del acto administrativo. Explica que el Oficio N° 284573 (acto impugnado) tuvo por objeto verificar el cumplimiento de lo resuelto originalmente el 26 de abril de 2024, cuya controversia abarcaba estrictamente el período reclamado de octubre de 2022 a enero de 2024. Sin embargo, advierte que en sede judicial el actor alega que la distribuidora no ha refacturado "*hasta diciembre de 2024".* En consecuencia, la SEC manifiesta que lo pretendido por la recurrente excede con creces el alcance del proceso administrativo ya afinado, puesto que los meses posteriores a enero de 2024 jamás fueron objeto de la controversia original resuelta por la Superintendencia.

Concluye indicando que, si el usuario mantiene disconformidad por facturaciones posteriores, tiene el pleno derecho de iniciar un nuevo procedimiento administrativo ante la institución por los períodos no abarcados, pero no puede exigir mediante esta vía judicial el cumplimiento de períodos que no formaron parte de la instrucción fiscalizadora original.

Tercero: El inciso primero del artículo 19 de la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, dispone que *"Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante"*.

Este recurso de reclamación es de derecho estricto, en el que no se pueden modificar los presupuestos fácticos acreditados en sede administrativa, sino simplemente analizar la legalidad del actuar de la recurrida y si aquélla se encuentra conforme al ejercicio de sus facultades conforme a la legislación vigente. Así lo ha razonado la Corte Suprema en causa Rol N° 99.506-2020, en autos caratulados "Luzlinares S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles", al señalar: *"Sexto: (…) el reclamo de ilegalidad en análisis constituye un mecanismo de revisión de la actividad administrativa sancionadora sectorial eléctrica, que tiene como principal característica ser de derecho estricto, es decir, su finalidad se restringe a la revisión de la juridicidad, tanto adjetiva como sustantiva, del*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXJCDJFRXM

actuar de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sin que sea posible por esta vía variar los presupuestos fácticos que fueron determinados en sede administrativa.

Cuarto: El artículo 2° de la Ley N° 18.410, refiere que *"El objeto de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas"*.

De acuerdo al artículo 3° N° 34 del mismo cuerpo 'normativo, la SEC está facultada para aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización.

Asimismo, le corresponde a la recurrida adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas de su competencia (artículo 3° N° 36).

Quinto: Por su parte, el numeral 17 del artículo 3° de la citada ley, establece que *"Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, resolver, oyendo a los afectados, los reclamos que se formulen por, entre o en contra de particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas, de gas y de combustibles líquidos, en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de los cuerpos legales o reglamentarios cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar".*

Sexto: En dicha sede precisamente se desarrolló el requerimiento N° 240130-000268, de fecha 30 de enero de 2024, destinado a resolver si efectivamente la empresa ENEL realizó cobros excesivos de consumo de energía eléctrica -consumos no registrados, demanda máxima de potencia en hora punta, demanda máxima suministrada e intereses, todo bajo la opción tarifaria BT 4.3 para clientes regulados- en el inmueble de General Gana N° 458 de la comuna de Santiago, entre octubre de 2022 y enero de 2024, lo que efectivamente constató la autoridad administrativa, mediante ORD. N°

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXJCDJFRXM

224078, de fecha 26 de abril de 2024, no autorizando a la referida compañía distribuidora a facturar los consumos cuestionados por facturaciones provisorias sin lectura efectiva, e instruyendo a refacturar la boleta o factura, considerando solo 2 meses de facturación del período comprendido en la valoración total de dicha boleta.

A propósito del supuesto incumplimiento de dicha resolución por parte de ENEL, se efectuó el reclamo N° 240624-000126, el que también fue acogido favorablemente por la SEC el 08 de noviembre de 2024 (ORD. N° 254581), ordenando a la empresa cuestionada dar estricto cumplimiento a lo decidido en el mes de abril de 2024.

Séptimo: Según se desprende de los términos del requerimiento N° 240130-000268, de fecha 30 de enero de 2024, resuelto por la SEC con fecha 26 de abril de 2024, por medio del ORD. N° 224078, única y exclusivamente se resolvió acerca de los cobros excesivos de consumo de energía eléctrica en el período comprendido entre octubre de 2022 y enero de 2024 -reclamo presentado por don [redacted], Ingreso SEC N° 240205-000854, de fecha 05/02/2024-, no correspondiendo que, en el procedimiento de ejecución de lo ordenado (controversia original), la Administración se pronuncie y exija el cumplimiento de supuestos cobros ilegales realizados con posterioridad (objeto de una controversia diversa), lo que requiere la tramitación de una nueva reclamación en sede administrativa.

Octavo: En consecuencia, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, mediante la dictación del motivado Ordinario N° 284573 de 29 de mayo de 2025, supeditó su actuar conforme a la regulación pertinente en la materia, resolviendo desfavorablemente el reclamo de incumplimiento de descuentos de cobros excesivos por consumo de energía eléctrica realizados por ENEL, con posterioridad a enero de 2024 (hasta diciembre de 2024) respecto del inmueble situado en General Gana N° 458, Santiago (Cliente 3037818-0), no advirtiendo esta Corte que la autoridad administrativa se haya negado a exigir el cumplimiento íntegro de las instrucciones emitidas a través del ORD. N° 224078 de fecha 26 de abril de 2024, al verificar la documentación proporcionada por la distribuidora en el Caso SF N° 706245477-SI, en el que consta que se efectuó la rebaja de $6.610.422.

Por estas consideraciones y de acuerdo a la Ley N° 18.410, **se rechaza**, sin costas, la reclamación de ilegalidad interpuesta por don Esteban

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXJCDJFRXM

Matías Salazar Ramírez, abogado, en representación de la empresa [redacted] Impresiones E.I.R.L., y de don [redacted], en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC).

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó el ministro (s) Fernando Guzmán Fuenzalida.

Contencioso Administrativo N° 448-2025.-

No firma la ministra señora Rodríguez Fondón, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso del permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Pronunciada por la **Sexta Sala** de la **Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministro señora Carolina Brengi Zunino e integrada por la Ministro señora Paula Rodríguez Fondón y por el Ministro (I) señor Fernando Guzmán Fuenzalida.

Carolina Sandra Brengi Zunino
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de abril de dos mil veintiséis
11:13 UTC-4

Fernando Guzmán Fuenzalida
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintidós de abril de dos mil veintiséis
11:16 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXJCDJFRXM

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z. y Ministro Suplente Fernando Guzman F. Santiago, veintidos de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintidos de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXJCDJFRXM